



EXPEDIENTE: 01496/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01496/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de mayo de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Como el Doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA / costo del equipamiento de sus patrullas, marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada todo de 2005 a la fecha” **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** hizo llegar en archivo anexo un documento suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Distrito Federal, que contiene un listado de todos los vehículos, equipo oficial que compró o arrendó la SSP, que por economía procesal sólo se pondrá la primera foja:

EXPEDIENTE: 01496/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
 MONTERREY CHEPOV



Secretaría de Seguridad Pública
 Oficialía Mayor
 Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

**“2008-2010
 Bicentenario de la Independencia y Centenario
 de la Revolución, de la Ciudad de México”**

México D.F., a 18 de junio de 2008.

ASUNTO: Respuesta al folio 748/08

OFICIO: CTyRC/OM/SSP/0970/2008

C. [REDACTED]
 Eugenia No. 046
 Col. Del Valle Sur
 Delegación Benito Juárez
 C.P. 03104
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que su solicitud de información referente al tema siguiente: **“Solicita listado detallado de todos los vehículos, equipo policial, que compro o arrendó la SSP”,** quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000074808.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna para obtener la información que usted solicita, con los resultados siguientes:

Se envía conforme se tiene en nuestros registros según lo estipula en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 11. segundo párrafo que a la letra dice *“...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos...”*

Cabe mencionar que esta se presenta de manera que pueda ser lo más entendible y para su mejor manejo y comprensión.

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/322/2005	Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V.	Vehículo Unimog U 4000 Todo Terreno	2	\$4,369,998.86

SSP/A/355/2005	Internacional de	Remolque para Traslado de	1	\$ [REDACTED] 0
----------------	------------------	---------------------------	---	-----------------



 Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
 • Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116



EXPEDIENTE: 01496/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00084/CHALCO/IP/A/2011**.

II. Con fecha 26 de mayo de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Derivado a que parte de la información solicitada en su requerimiento de información se sometió a clasificación por parte del Comité de Información Municipal, el servidor público habilitado ha solicitado una prórroga de 07 días hábiles en espera de la respuesta por parte del Comité de Información para determinar la clasificación de la información, lo anterior en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

III. Con fecha 1 de junio de 2011 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Estimado usuario en respuesta a su solicitud con número de folio 00084/CHALCO/IP/A/2011, al respecto le informo que el requerimiento solicitado se encuentra clasificado como CONFIDENCIAL, ya que al ser revelado se estaría proporcionando parte del Estado de Fuerza de la Seguridad Pública del Municipio, sin embargo se envía copia de la factura en versión pública la cual muestra el costo con IVA y sin IVA del modelo de patrullas que se han comprado hasta la fecha; las cuales están equipadas de acuerdo a la descripción de dicha factura.

Se anexa copia simple de la Acta de Sesión del Comité de Información Pública en la cual en el punto número 5 del orden del día se pide la clasificación del Estado de Fuerza, datos cualitativos y cuantitativos del equipamiento de la Seguridad Pública del Municipio de Chalco, y derivado de los fundamentos en el cuerpo de la misma acta, el Comité de Información Municipal; tuvo a bien Clasificar la información antes referida” **(sic)**

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 24 de Mayo de 2011, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabeecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. Arturo Cruz Sanabria, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité; Lic. María Angélica Ramírez Moreno, Encargada de la Contraloría Interna Municipal y Vocal del Comité, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- I.
 - II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
 - III. El titular del órgano del control interno.
- El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaración de Quórum,
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día:
3. Confirmar la inexistencia de los documentos que acrediten el Traslado de Dominio del predio donde se ubica el Centro Comercial WalMart Vicente Guerrero, ubicado en la carretera Chalco-Cuautzingo.
4. Confirmar la inexistencia de los documentos que acrediten el procedimiento administrativo en contra del Ex Tesorero Municipal de la Administración 2006-2009, responsable de manejar el presupuesto para la pavimentación de la Calle Norte 15, entre la Calle oriente 50 y la Avenida Ruiz Cortínez.
5. Clasificación de la Información Confidencial sobre el Estado de Fuerza, datos cualitativos y cuantitativos del equipamiento de la Seguridad Pública del Municipio de Chalco.
6. Confirmar la inexistencia de los documentos que avalen las gestiones y trabajos entre el D.D.A.P.A.S. Chalco y el Comité de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo.
7. Asuntos generales,
8. Clausura de la Sesión.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PUNTO 1.- LISTA DE ASISTENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, instruye al Vocal Lic. Arturo Cruz Sanabria, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual la Vocal procede a pasar lista de asistencia estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. María Angélica Ramírez Moreno, Encargada de la Contraloría Interna Municipal y Vocal del Comité; Lic. Arturo Cruz Sanabria, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité, informando lo conducente al Presidente, quien a partir de ello declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión Extra Ordinaria del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 19 horas con 05 minutos del día 24 de Mayo de dos mil once", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Lic. Arturo Cruz Sanabria, pasó lista de asistencia a los presentes, comprobando la presencia de los integrantes del Comité de Información Municipal, por lo que se dio por instalada la Sesión.

PUNTO 3.- CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL TRASLADO DE DOMINIO DEL PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO COMERCIAL WALMART VICENTE GUERRERO, UBICADO EN LA CARRETERA CHALCO-CUAUTZINGO.

En el desahogo del punto tres del orden del día, el Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, con fundamento en el Artículo 40, fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución con número de folio 01761/INFOEM/IP/RR/2010, emitida por el Pleno del INFOEM para su cumplimiento.

ANTECEDENTES

I.- Derivado del requerimiento de la solicitud de información con número de folio 00235/CHALCO/IP/A/2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, donde solicita: "Copia de la constancia de no adeudo de agua y/o constancia que certifique que no cuenta con el servicio de agua, en el predio donde está construido el Centro Comercial WALMART Vicente Guerrero otorgada por el Comité de Agua Potable del Pueblo de San Gregorio Cuautzingo al Centro Comercial WALMART Vicente Guerrero ubicado en carretera Chalco-Cuautzingo y carretera México-Cuautla frente al Centro de Espectáculos el CARMA en la comunidad de San Gregorio Cuautzingo.

II.- Mediante oficio ST/UIM/2010, de fecha 11 de febrero del 2011, la Unidad de Información Municipal notificó a la Tesorería Municipal de Chalco, la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM; para su atención.

III.- Con oficio número TM/0275/2009-2012 de fecha 10 de marzo de 2011, la Tesorería Municipal informó a este Comité de información, a través de la Unidad de Información Pública lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo en atención a su oficio ST/UIM/2011 de fecha 11 de febrero del año en curso, mediante el cual remite resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del expediente formado con motivo del recurso de revisión procedente 01761/INFOEM/IP/RR/A/2010.

Sobre el particular le informo a usted que después de haber realizado una revisión a los trámites realizados y que se encuentran archivados no hay solicitud alguna de traslado de dominio del predio donde se ubica el Centro Comercial WalMart Vicente Guerrero, ubicado en la carretera Chalco Cuautzingo, así mismo y por consecuencia no hay existencia de no adeudo, y/o de que no se cuenta con el servicio de agua potable y alcantarillado expedido por el Comité de Agua Potable y alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo ó la Delegación Municipal competente, por lo que se solicita se proceda a la elaboración del dictamen de inexistencia toda vez que no se cuenta con dicha información".

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

Con lo anterior, el Área a la que fue requerida la información, confirmó su inexistencia del documento requerido en original, mediante la firma estampada en el documento referido.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información Municipal analizó la constancia antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

PUNTO 4.- CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL EX TESORERO MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009, RESPONSABLE DE MANEJAR EL PRESUPUESTO PARA LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE NORTE 15, ENTRE LA CALLE ORIENTE 50 Y LA AVENIDA RUIZ CORTÍNEZ.

-----**ANTECEDENTES**-----

IV.- Derivado del requerimiento de la solicitud de información con número de folio 00080/CHALCO/IP/A/2011 de fecha 28 de abril de 2011, donde solicita en el punto número siete de la solicitud: "En caso de que el motivo del punto número 5 sea ilícito o contrario al interés público, informarme si se realizó un procedimiento en contra de la persona(s) (física o moral) responsable(s)"

V.- Mediante Memorandum N° 129/11, de fecha 04 de mayo del 2011, la Unidad de Información Municipal notificó a la Contraloría Interna Municipal, el requerimiento de Solicitud de Información con número de folio 00080/CHALCO/IP/A/2011; para su atención.

VI.- Con oficio número CH/CIM/DRA/1156/2011 de fecha 09 de mayo de 2011, la Contraloría Interna Municipal informó a este Comité de información, a través de la Unidad de Información Pública lo siguiente:

"Por este conducto doy contestación al Memorandum 129/2011 de fecha cuatro de mayo del año en curso en los siguientes términos:

1.- Con respecto al punto número siete, le informo que no se ha dado vista a éste órgano de control para que se inicie procedimiento en contra del Ex Tesorero Municipal de la Administración 2006-2009, sea por que omitió prever los recursos para el pago de la obra denominada: Construcción de pavimentación de concreto asfáltico de calle norte 15 en la Colonia Unión de Guadalupe, o bien por que no le informó al cabildo la causa o razón por la cual no se gestiona en tiempo y forma el refrendo de los recursos del FISM/2008.

En tal virtud, le solicito que se requiera al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia, toda vez que no se cuenta con la información que solicita el peticionante."

Con lo anterior, el Área a la que fue requerida la información, confirmó su inexistencia del documento requerido en original, mediante la firma estampada en el documento referido.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información Municipal analizó la constancia antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

PUNTO 5.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SOBRE EL ESTADO DE FUERZA, DATOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL EQUIPAMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHALCO.

-----**ANTECEDENTES**-----

VII.- Derivado del requerimiento en la solicitud de información con número de folio 00084/CHALCO/IP/A/2011 de fecha 04 de mayo de 2011, donde solicita: "Información detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con iva y sin iva, costo del equipamiento de sus patrullas, marca/modelo del radio y su costo, marca/modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada. Todo de 2005 a la fecha"

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

VII.- En fecha 11 de mayo del presente, el Titular de la Unidad de Información, generó el Proyecto de Clasificación de Información Confidencial, sobre el estado de fuerza, datos cualitativos y cuantitativos del equipamiento de la Seguridad Pública del Municipio de Chalco, para declarar como Información Confidencial del mismo, a través de los siguientes motivos y fundamentos:

- I. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, fracción I, IV, VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarles que lo solicitado en el requerimiento en mención referente a los datos cualitativos y cuantitativos del estado de fuerza de la Seguridad Pública Municipal de Chalco, compromete a la Seguridad del Municipio de Chalco al ser publicados dándose a conocer.
- II. De conformidad con el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
- III. En este sentido, y con base en las disposiciones legales que se han referido, se presenta el proyecto en comento con la finalidad de que la información sea clasificada como CONFIDENCIAL.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información Municipal analizó la constancia antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

PUNTO 6.- CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LAS GESTIONES Y TRABAJOS ENTRE EL O.D.A.P.A.S. CHALCO Y EL COMITÉ DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO.

-----ANTECEDENTES-----

VIII.- Derivado de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Información del Estado de México, resultando procedente el Recurso de Revisión con número de folio 00721/INFOEM/IP/RR/2010, donde se ordena: Al Sujeto Obligado acredite ante el INFOEM se haya ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información a que hace la solicitud con número de folio 00127/CHALCO/IP/A/2010, donde se solicita todo tipo de información respecto a gestiones y trabajos entre el O.D.A.P.A.S. Y EL COMITÉ DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO de las fechas 04 de enero del año 2010 a la fecha 20 de mayo del 2010 como son: Desazolve de la red de drenaje con el equipo vactor; Anteproyectos en la red de drenaje y agua potable en la comunidad de San Gregorio Cuautzingo; Donaciones de materiales y equipos (bomba de agua) del O.D.A.P.A.S. al Comité de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Cuautzingo; Proyecto de la perforación de un pozo nuevo en la comunidad de San Gregorio Cuautzingo, Recibos, facturas o comprobantes, si existe contratación de servicios y equipos para el mantenimiento de desensolve o limpieza de la red de drenaje del Comité de Agua Potable de San Gregorio Cuautzingo.

IX.- Mediante oficio ST/UIM/066/2011, de fecha 22 de febrero del 2011, la Unidad de Información Municipal notificó al Contralor Interno del O.D.A.P.A.S. Chalco, la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM; para su intervención.

X.- Con oficio número CI/101/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, el Contralor Interno del O.D.A.P.A.S. informó a este Comité de información, a través de la Unidad de Información Pública lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarle un atento y cordial saludo, asimismo le solicito atentamente con fundamento en el Artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenga a bien someter a consideración del Comité de Acceso a la Información Pública del H. ayuntamiento de Chalco, Estado de México, se declare la inexistencia de los documentos respecto a las gestiones y trabajos entre el O.D.A.P.A.S. Chalco y el Comité de Agua Potable, Drenaje y alcantarillado de la Comunidad de San Gregorio Cuautzingo, ya que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Descentralizado, no se encontró documento alguno que avale el requerimiento solicitado".

EXPEDIENTE:

01496/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

Con lo anterior, el Área a la que fue requerida la información, confirmó su inexistencia del documento requerido en original, mediante la firma estampada en el documento referido.

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que el Comité de Información Municipal del H. Ayuntamiento de Chalco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de resolución, de conformidad con los Artículos 29, 30 Fracción I, II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II.- Que las Áreas Administrativas de Tesorería, Contraloría y O.D.A.P.A.S. informaron oficialmente a este Comité a través de la Unidad de Información, la inexistencia de la información antes solicitada por los particulares a través de las solicitudes de información con el números de folio: 00235/CHALCO/IP/A/2010, 00080/CHALCO/IP/A/2011, 00127/CHALCO/IP/A/2010, subsecuentemente.

III.- Que la Unidad de Información Municipal de este H. Ayuntamiento después de realizar una búsqueda exhaustiva con las Áreas Administrativas que han quedado señaladas en los puntos precedentes, mismas que informaron que no se encontró información relativa en los requerimientos a que se hace mención en las solicitudes de información con número de folio: 00235/CHALCO/IP/A/2010, 00080/CHALCO/IP/A/2011, 00127/CHALCO/IP/A/2010.

IV.- Que por acuerdo de esta misma fecha, en la Novena Sesión Extra Ordinaria del Comité de Información Municipal, se procedió al estudio y análisis de la documentación a que se hace alusión en los puntos precedentes, determinando que la Unidad de Información Municipal, en primer lugar, solicitó a las Áreas Administrativas de Tesorería, Contraloría y O.D.A.P.A.S. la información solicitada por los particulares; mismas que señalaron la inexistencia de la información.

V.- Que la Unidad de Información, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento al precepto invocado.

Cumplido lo anterior, y una vez que se verificó con las Áreas Administrativas antes mencionadas que no existe la información objeto de las diferentes solicitudes de información antes mencionadas; la presente Unidad de Información comunicó a este Comité la inexistencia de la citada información.

En razón de lo anterior, y una vez que el Comité de Información agotó el procedimiento previsto en el artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios y en cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan los Proyectos de Inexistencia, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Declarar la Inexistencia de la información solicitada por los Particulares en las solicitudes de información con folio 00235/CHALCO/IP/A/2010, 00080/CHALCO/IP/A/2011, 00127/CHALCO/IP/A/2010.

Por lo anterior, el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo, que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna en su declaración.

Acto seguido, los integrantes del presente Comité de Información Pública por lo expuesto, los fundamentos y motivaciones es de resolverse y se:-----

EXPEDIENTE:

01496/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información relativa de los documentos que acrediten el Traslado de Dominio del predio donde se ubica el Centro Comercial WalMart Vicente Guerrero; ubicado en la carretera Chalco-Cuautzingo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información relativa de los documentos que acrediten el procedimiento administrativo en contra del Ex Tesorero Municipal de la Administración 2006-2009, responsable de manejar el presupuesto para la pavimentación de la Calle Norte 15, entre la Calle oriente 50 y la Avenida Ruiz Cortínez.

TERCERO.- Se confirma la Clasificación de la Información Confidencial sobre el Estado de Fuerza, datos cualitativos y cuantitativos del equipamiento de la Seguridad Pública del Municipio de Chalco.

CUARTO.- Se confirma la inexistencia de la información que avalen las gestiones y trabajos entre el O.D.A.P.A.S. Chalco y el Comité de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Información Municipal de Chalco, en esta Sesión Extraordinaria a las 20:30 horas del mismo día y fecha.

PUNTO 5.- ASUNTOS GENERALES.

El Presidente del Comité pregunta a los demás integrantes del mismo si tuviesen algún punto o asunto general que discutir, no presentándose asuntos de esta índole.

PUNTO 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 20:31 horas del día de la fecha.

Se cierra la presente Acta a las 20 horas con 31 minutos del día 24 de Mayo de dos mil once, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
El C. Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información Municipal



Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández
Presidente del Comité de Información Municipal



Lic. Arturo Cruz Sanabria
Titular de la Unidad de Información Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal



Lic. María Angélica Ramírez Moreno
Encargada de la Contraloría Interna Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

EXPEDIENTE:

01496/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2010 R.F.C. MCA-940607-TU3

Clien: MUNICIPIO DE CHALCO

Dirección: AV. REFORMA NO. 4, COL. CENTRO

Teléfono: CHALCO, ESTADO DE MEXICO

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Total
	CAMIONETA NISSAN DOBLE CABINA EQUIPADA COMO PATRULLA. INCLUYE: CAMIONETA NISSAN DOBLE CABINA 2011, RADIO DE COMUNICACIÓN MOTOROLA, TORRETA DE LEDS MARCA CODE 3 CON SIRENA Y BOCINA, TUMBABURROS, ROLLBAR, LONA Y BALIZAMIENTO. NO. DE SERIE 006530	336,982.54	336,982.54
	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL		
	(TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.) Subtotal		\$ 336,982.54
	Debemos y pagaremos incondicionalmente a la orden de FERACHI, S.A. DE C.V. el importe de este documento. De no ser pagado a su vencimiento causará intereses moratorios de <u>3</u> % mensual. La Reproducción no Autorizada de este Comprobante Constituye un Delito en los Términos de las Disposiciones Fiscales.	16% I.V.A.	\$ 53,917.21
	Total		\$ 390,899.75

Impresión, Impartición y Fabricación, S.A. de C.V., R.F.C. IP8704022073 Insurgentes Centro 39-B, Col. San Rafael, C.P. 06470, Cuauhtémoc, México, D.F. Tel. 5592-9454. Autorización publicada en la página de Internet del S.A.T. de fecha 31 de Mayo del 2002. La Reproducción no Autorizada de este Comprobante Constituye un Delito en los Términos de las Disposiciones Fiscales. Se imprimieron Facturas del 7701 al 8700 con original y 2 copias de 5470 dm. Fecha de Impresión 23-06-2010 Vigencia Hasta 22-08-2012. Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados 10631528. EXPEDIDA EN MEXICO, D.F. / PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

EXPEDIENTE: 01496/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 9 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01496/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No entrega todo lo solicitado.

El INFOEM podrá acumular todos los recursos y verificar todas las respuestas y acordar a lugar la transparencia de todo lo solicitado y la entrega por internet que se alega” **(sic)**

V. El recurso **01496/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, aunque no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le entregó la información incompleta.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada está clasificada como información confidencial ya que al ser revelada se estaría proporcionando parte del Estado de Fuerza de la Seguridad Pública del Municipio, sin embargo se envía copia de la factura en versión pública la cual muestra el costo con IVA y sin IVA del modelo de patrullas que se han comprado hasta la fecha las cuales están equipadas de acuerdo a la descripción de dicha factura.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado, y en su caso si la clasificación formulada por confidencialidad es adecuada respecto del requerimiento planteado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si hace entrega de forma completa de la información y acorde a lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
<p>Como el Doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA / costo del equipamiento de sus patrullas, marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada todo de 2005 a la fecha</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p>(...) Estimado usuario en respuesta a su solicitud con número de folio 00084/CHALCO/IP/A/2011, al respecto le informo que el requerimiento solicitado se encuentra clasificado como CONFIDENCIAL, ya que al ser revelado se estaría proporcionando parte del Estado de Fuerza de la Seguridad Pública del Municipio, sin embargo se envía copia de la factura en versión pública la cual muestra el costo con IVA y sin IVA del modelo de patrullas que se han comprado hasta la fecha; las cuales están equipadas de acuerdo a la descripción de dicha factura.</p> <p>Se anexa copia simple de la Acta de Sesión del Comité de Información Pública en la cual en el punto número 5 del orden del día se pide la clasificación del Estado de Fuerza, datos cualitativos y cuantitativos del equipamiento de la Seguridad Pública del Municipio de Chalco, y derivado de los fundamentos en el cuerpo de la misma acta, el Comité de Información Municipal; tuvo a bien Clasificar la información antes referida (...)</p>	<p style="text-align: center;">*</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO atiende la solicitud adjuntando el Acta del Comité de Información donde clasifica la información como confidencial dando como motivación el estado de fuerza del Municipio, y sólo entrega una copia simple en versión pública donde se refieren algunos datos del modelo de una patrulla que se han comprado a la fecha</p>

De dicho cotejo se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de los solicitado de manera completa pues determina a través del Acta de Comité de información que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial, arguyendo un estado de fuerza.

En este sentido y atendiendo lo señalado en el párrafo anterior, es importante hacer la siguiente distinción:

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo se considera información confidencial la que se estipula en el artículo 25 de dicho ordenamiento, a saber:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por le presente Ley como información pública.”

En tal virtud, y de acuerdo a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** no existe una correlación entre el fundamento y la motivación expresados, ya que, por una parte hace referencia en el Acta de Comité al artículo 20, fracciones I, IV y VI de la Ley de la materia que se refieren a la información susceptible de clasificarse como reservada y por la otro cierra diciendo que la información se clasifica como confidencial.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado, ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** estime que conocer los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA / costo del equipamiento de sus patrullas, marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada de 2005 a la fecha, es información clasificada por encuadrar dentro de las causas de reserva previstas en las fracciones I, IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que operen las restricciones de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; por daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”

Acotado lo anterior, ahora corresponde a este Pleno entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** para negar el acceso a la información materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Luego entonces lo que procede es precisamente analizar y determinar si lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** efectivamente compromete el estado de fuerza o no. A continuación, se procede al análisis desglosado de lo solicitado.

1. Costo global de las patrullas y todos los vehículos policiales.

Como se puede observar de la literalidad de lo solicitado en este rubro con meridiana claridad se está pidiendo costo global de las patrullas y en general de todos los vehículos policiales por el periodo del año 2005 a la fecha (es decir al momento en que se formuló la solicitud), por lo que para esta Ponencia en ningún momento se desprende que se esté pidiendo el número de patrullas con que cuenta el municipio o que se hayan adquirido, que más allá de que se trata de patrullas de seguridad pública operativas o de tránsito lo cierto es que no se pide número total de patrullas adquiridas o vehículos policiales, solo se pide un dato genérico, el monto total, por lo que revelar dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado, pues dar acceso a dicho dato no permite arribar que ello pueda afectar el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En efecto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, en relación con los costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales que desde el 2005 a la fecha de la solicitud hiciera **EL SUJETO OBLIGADO**, que si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública. Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, refiere a datos globales estadísticos, en tanto que no solicitó acceder a información específica que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares.

Luego entonces, se aprecia que el dato solicitado constituye información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)”.

En razón de los argumentos anteriores, se determina que no es posible determinar que la difusión de la información solicitada relativa al costo o monto pagado para adquirir vehículos para su uso como patrullas y/o todos los vehículos policiales, pueda poner en riesgo la seguridad pública, lo procedente es revocar la clasificación de la información solicitada que fue invocada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracciones I, IV y VI de la Ley de la materia.

Por lo tanto permitir la difusión sobre los costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales por el periodo solicitado, no permite acreditar de qué forma se pueda menoscabar la capacidad de la autoridad municipal de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, o como se podría afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o de qué manera se menoscaban las estrategias para combatir las acciones delictivas, o se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, o provocar un menoscabo a las estrategias o la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos, ni se acredita el menoscabo de la capacidad de la autoridad encaminadas a disuadir o prevenir los delitos.

Y en todo caso si el documento fuente permitiera derivar el número de patrullas para funciones operativas en seguridad pública, se puede dar acceso al mismo mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares, pero dejando visible el monto o pago efectuado.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad en todos los casos, sino por el contrario cuando así proceda se debe permitir su acceso en versión pública.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)”.

“Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

En segundo lugar para esta ponencia se estima se trata de información de acceso público por las razones antes expuestas, pues es lógico que si ya se adujo que es de acceso público los montos globales y las facturas respectivas (de ser el caso en su versión pública), luego entonces el proporcionar los costos con IVA o sin IVA no afecta tampoco el estado de fuerza en materia de seguridad pública, ni se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

4. Costo, marca y modelo del equipamiento.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública.

Ya que en todo caso, las características técnicas que deben ser resguardadas son por ejemplo la frecuencia de los radios, o las características especiales como si se trata de carros blindados o espejos blindados, por señalar un ejemplo.

Por lo tanto al tratarse de datos que constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

5. Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características

el año 2011) para el mantenimiento de las patrullas o unidades policiales, pues dicho dato general como ya se expuso no compromete el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En consecuencia y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información reservada, resulta procedente revocar la clasificación de la información materia de este recurso, ya que no se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia invocada, ya que se trata de información global o genérica.

Por lo tanto no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan inoperantes los argumentos de clasificación alegada respecto de los rubros de información para considerarlo como confidencial (por así expresarlo) o reservada (de acuerdo a los fundamentos invocados), por lo que bajo un principio de suficiencia y oportunidad deberá darse acceso a la información solicitada en su versión pública en los términos expuestos.

En dichas versiones públicas se eliminarán o suprimirán -de contener dichos datos- los relativos a que ellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características técnicas especiales de las mismas en términos de lo expuesto con antelación. Ello implica que se deje a la vista los costos globales, y en el caso de las facturas o documentos análogos el nombre del proveedor o contratista, datos que no deben ser eliminados de las versiones públicas.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, la respuesta no atendió el requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de que no se entrega la información completa, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que modifique el acuerdo de clasificación respectivo, a fin de ajustarlo a los términos de las consideraciones expuestas, mismo que deberá de hacer del conocimiento a **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Costos de las patrullas y todos los vehículos policiales.
- Acceso a una factura por cada uno de los modelos.
- Los costos o precios respectivos con IVA y sin IVA.
- Costo, marca y modelo del equipamiento.
- Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.
- Costo, marca y modelo de la torreta de las patrullas.
- Monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada.

EXPEDIENTE: 01496/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JULIO DE 2011,
 EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01496/INFOEM/IP/RR/2011.**